

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: TEZ-RR-008/2014

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. MANUEL DE
JESÚS BRISEÑO CASANOVA**

**SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES**

Guadalupe, Zacatecas, once de diciembre de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente TEZ-RR-008/2014 relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario, en contra de la resolución marcada con la clave RCG-IEEZ-004/V/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativa a los informes financieros sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, presentados entre otros, por el partido político accionante.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias se tiene lo siguiente:

- 1. Informe financiero.** El veintinueve de febrero del año dos mil doce, el Partido del Trabajo, presentó ante la autoridad responsable, el informe financiero contable de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once.
- 2. Dictamen consolidado.** El tres de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes de origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, que presentaron los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza.
- 3. Resolución.** En data diecisiete de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución correspondiente al punto anterior, identificada con la clave RCG-IEEZ-004/V/2014.

II. Recurso de revisión. Inconforme con la resolución, el veintitrés de octubre, el Partido del Trabajo interpuso Recurso de Revisión ante la autoridad responsable, quien dio aviso de su interposición a esta autoridad.

1. Recepción de expediente. El cuatro de noviembre del mismo año, fueron recibidas en la oficialía de partes de este tribunal, las constancias atinentes al recurso en comento.

2. Registro y turno a ponencia. El cinco siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEZ-RR-003/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para que determinara lo legalmente procedente. Lo que fue cumplimentado, a través del oficio TJEEZ-SGA-190/2014.

3. Recepción. El siete de noviembre de la misma anualidad, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Ponencia de Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, quien ordenó dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 35, párrafo primero, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 116, base IV, incisos b), c) y l); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42, párrafo primero, apartado B, fracción III párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 5, fracción II y 8, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, 5, 6, párrafo primero, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de éste Tribunal, por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político mediante el cual combate una resolución de la autoridad administrativa electoral, alegando que se vulneraron en su perjuicio preceptos constitucionales y legales.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al análisis y resolución del fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocadas por las partes.

Lo anterior deriva de que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento si la causal acontece antes de que el recurso sea admitido.

En la especie, de la lectura integral de la demanda se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, ni la responsa12ble hace valer alguna de las previstas en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Colmado lo anterior, es factible verificar la observancia de los requisitos generales del medio de impugnación previstos en los artículos 10, 12, 13 y 48, todos de la Ley Adjetiva, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el personal autorizado para ello; también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto oportunamente, pues operó la notificación automática porque el representante del Partido del Trabajo estuvo presente en la sesión en la que la autoridad responsable aprobó la resolución impugnada celebrada el diecisiete de octubre de dos mil catorce y el recurso fue interpuesto el veintitrés siguiente, por consiguiente, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto hace mención el artículo 12 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

c) Legitimación y personería. En vista de que el artículo 48 de la Ley Adjetiva, reconoce que los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, pueden interponer el recurso de revisión a fin de impugnar las determinaciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es de reconocer, la legitimación del Partido del Trabajo, para intervenir como actor en el presente asunto; y por otra parte, con fundamento en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley adjetiva electoral, la personería del licenciado Juan José Enciso quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra acreditada, pues la misma es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con el numeral 48, párrafo primero, fracción I, de la ley adjetiva.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho, pues el recurso es interpuesto con la finalidad de combatir una resolución de la autoridad administrativa electoral mediante la cual le impuso diversas sanciones al actor, y la vía elegida es la idónea y útil para resarcir la violación que se alega, en caso de que las mismas se acrediten, con ello se justifica la existencia del interés jurídico del partido accionante.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedencia, toda vez que la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral la entidad, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Dilucidado lo anterior, se declaran colmados todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve.

TERCERO. Cuestiones Previas.

Materia de la litis. Como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete de octubre del presente año, emitió la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, relativa a los informes de origen, monto y destino de los recursos para las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, presentados por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Nueva Alianza; la cual únicamente fue recurrida por el partido del Trabajo, como consecuencia se declara incólume la resolución en lo que corresponde al pronunciamiento sobre las conductas relativas al resto de los entes públicos.

Congruente con lo anterior, solo será materia de litis el considerando “**Décimo cuarto**” en relación con el **resolutivo sexto** de la resolución, en virtud de que en ese se encuentra el estudio de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, y es la parte que el mismo impugna.

Precisando que el Consejo General analizó e individualizó cinco irregularidades de forma, y diez de fondo de ese instituto político, y el quejoso solamente impugna siete de éstas últimas, las que se enuncian a continuación:

1. Irregularidad identificada como 4 de revisión de gabinete
2. Irregularidades identificadas como 5 y 7 de revisión de gabinete (su estudio es conjunto);
3. Irregularidad 4 de revisión física;
4. Irregularidad 7 de revisión física;
5. Irregularidad señalada en el destino del financiamiento por actividades específicas;
6. Irregularidad señalada en el destino del financiamiento por fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, y,
7. Irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter

teórico, correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.

Por lo cual el resto que no fueron combatidas, de igual manera se declaran incólumes.

Respecto de la formulación de los agravios, el Tribunal Electoral Federal, ha sustentado el criterio de que la regla de estricto Derecho, no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del curso inicial, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición, que se aplicó una disposición que no era aplicable al caso concreto, o incluso que bien hizo una incorrecta interpretación de la norma jurídica aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹ y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**².

Entonces los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto impugnado.

Generalidades del derecho administrativo sancionador.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal son aplicables mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador en materia electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la división del derecho punitivo del estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.

Lo anterior, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores que son de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia, en tanto que con la

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 03/2000, página 122 y 123.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 02/1998, página 123 y 124.

tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y perseverar el bien común y la paz social.

Sostiene también la Sala Superior, que es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius punendi*, adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, siempre y cuando no se opongan a sus particularidades.

No todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica³.

También ha señalado que el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe ajustarse al principio de proporcionalidad, a la prohibición de multas excesivas y, en sentido amplio, al principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 16⁴ y 22 párrafo primero de la Constitución Federal.

Esos principios establecen un mandato al legislador y a su vez una garantía para la ciudadanía: la proporcionalidad de una pena o sanción en relación con el ilícito cometido; y que la calificación de la gravedad de una conducta ilícita y la individualización de la sanción se realicen de forma motivada, razonada y no arbitraria.

El principio de proporcionalidad exige que el ejercicio del poder punitivo del Estado mediante la imposición de una sanción de carácter penal o administrativa, se ajuste al grado de afectación que la misma genera sobre los bienes jurídicos tutelados a fin de contrarrestar los efectos de una conducta ilícita.

En otras palabras, la determinación de una sanción debe corresponder a una valoración del principio o derecho afectado, al daño ocasionado, así como a la gravedad de la conducta en cuestión⁵.

³ Véase jurisprudencia "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2, tomo I, Tesis relevante XLV/2002, páginas 1102 y 1103.

⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 144/2006: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵ Véase la jurisprudencia de rubro, "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, número de registro 160280 y la tesis de jurisprudencia de rubro, "MULTA. EL ARTÍCULO

CUARTO. Síntesis de agravios. De manera previa, se dejará asentada la pretensión, la causa de pedir, del actor en el juicio, para luego continuar con la síntesis y agrupación de agravios.

La pretensión del actor, consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictar una nueva que reúna los elementos esenciales de Derecho Electoral dando cumplimiento a los dispositivos constitucionales y legales violados.

La causa de pedir, la hace valer en la violación a los artículos 1º, 14, 16, 41, base IV y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la aplicación inexacta de los artículos 259, 264, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas 139, numeral 2, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, así en base a lo anterior, esgrime los siguientes agravios:

1. Violación a la garantía de seguridad jurídica.

Considera que la propuesta de adhesión al proyecto de resolución que se combate, realizada por una de las Consejeras Electorales en el desarrollo de la sesión pública en la que se sometió a consideración de la autoridad administrativa el proyecto de resolución, es violatorio del artículo 14 Constitucional, pues su inserción no había sido notificada con anterioridad a los representantes de los partidos políticos.

2. Indebida calificación de la falta.

2.1 Irregularidad 4, de revisión de gabinete, relativa a la omisión de presentar en original, sesenta y cuatro (64) recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), que canceló.

Manifiesta que los argumentos que se establecieron para calificar la conducta omisa, se apartan de toda lógica jurídica, pues la omisión de presentar sesenta y cuatro documentos en original, y de los cuales se dio cuenta que fueron cancelados, demuestra que el gasto no fue erogado y por ende no se desviaron los recursos públicos como se da a entender en la resolución definitiva, sin que se vulnere con ello ninguno de los principios del desarrollo de la vida del partido, faltando con ello a los principios de exhaustividad y congruencia.

3. Indebida individualización de la sanción.

3.1 Exceso en la imposición de sanción, pues no existe cantidad para cuantificarla, de las siguientes irregularidades de fondo:

304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 9ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

- a) **Irregularidad identificada como 4, de revisión de gabinete**, relativa a la omisión de presentar en original, sesenta y cuatro (64) recibos de reconocimiento, por participación en actividades políticas (REPAP'S) que canceló, se impuso una sanción de 301 cuotas de salario mínimo, equivalente a \$17,066.70, (diecisiete mil sesenta y seis pesos 70/100 M.N.) y
- b) **Irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal**, se impuso una sanción de 301 cuotas de salario mínimo equivalente a \$17,066.70 (diecisiete mil sesenta y seis pesos 70/100 M.N.).

Reclama el actor, exceso en el uso de la facultad discrecional de la que goza el Consejo General, pues no existe cantidad para cuantificar la base de la sanción vulnerando con ello los requisitos de proporcionalidad y equidad, como consecuencia existe falta de fundamentación y motivación. Considera además que el monto establecido es excesivo.

3.2. No se establece de forma clara el procedimiento de imposición de la sanción, respecto de las siguientes irregularidades de fondo:

No	IRREGULARIDAD	
1	Irregularidad 4. (revisión de gabinete)	No presento en original sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, que canceló
2	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete)	No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.
3	Irregularidad 4. (revisión física)	No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.
4	Irregularidad 7. (revisión física)	No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.
5	Actividades específicas.	No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.
6	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.	No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46% omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.
7	Publicaciones cuatrimestrales	No cumplió con la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.

Se queja el actor de que no queda claro el procedimiento que le obliga a la responsable atender la norma jurídica señalada, no existe congruencia y exhaustividad para instituir el valor de la sanción, que si se hubiese razonado con lógica jurídica y justipreciado con exactitud el texto legal, debió haberse señalado donde quedaba situada cada una de las conductas a sancionar, entre los márgenes del mínimo y máximo, obteniendo la media y de ahí indicar la movilidad de la sanción con tendencia a la media hacia el mínimo o de la media con tendencia a la máxima, es decir, no hay una explicación de sentido común que quede debidamente establecida en la resolución.

3.3. Simulación en la imposición de sanciones.

Respecto de las irregularidades de fondo:

No	IRREGULARIDAD	
1	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete)	No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.
2	Irregularidad 4. (revisión física)	No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.
3	Irregularidad 7. (revisión física)	No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.
4	Actividades específicas.	No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.
5	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.	No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46% omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.

De este grupo, arguye que hay una simulación en cuanto a la imposición de las multas en términos del inciso b), numeral 1, fracción I, del artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que solo se buscó aplicar ciertos porcentajes con relación al monto que dice no se justificó su destino, y como consecuencia no se aplicó el dispositivo señalado.

QUINTO. Litis y metodología de estudio. La litis, se constriñe a determinar si la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, aprobada el diecisiete de octubre del año dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, fue emitida en apego a los principios rectores en materia electoral de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, siendo el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El estudio de los agravios se realizará en el orden que han sido expuestos, sin que ello irroque perjuicio al actor, pues éste puede realizarse en orden distinto a como son planteados, ya que lo trascendental es que sean estudiados en su totalidad, o en su caso, aquéllos por los cuáles se satisfaga plenamente su pretensión, tal criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuyo rubro se señala: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**"⁶.

Haciendo el señalamiento que el primero de los agravios formulados identificado como "**1. Violación a la garantía de seguridad jurídica**", al ser un agravio formal, se centra sobre vicios del documento que contiene el acto jurídico.

En cambio, el resto de los agravios de fondo, tienen que ver con que la resolución que decide el fondo del conflicto se encuentre apegada a Derecho.

SEXTO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior este Tribunal procede al análisis de los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente.

1. Violación a la garantía de seguridad jurídica.

El actor, considera que la propuesta de adhesión al proyecto de resolución que se combate, realizada por una de las Consejeras Electorales, en el desarrollo de la sesión pública, es violatorio del artículo 14 Constitucional, pues su inserción al final del texto del proyecto del dictamen, se apartaba radicalmente del contenido integral del documento, propuesta que no había sido notificada con anterioridad a los representantes de los partidos políticos.

Señala que esa propuesta ocasionó desacuerdo y pronunciamiento en contra de su parte y de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, en virtud de que la misma no se encontraba inserta en el cuerpo del proyecto que se estaba discutiendo y cuyos documentos fueron circulados con oportunidad previo al desahogo de la sesión en comento.

El agravio esgrimido por el actor, se califica de **infundado**, a razón de lo siguiente.

El Instituto Electoral, para el ejercicio de sus funciones cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, siendo el órgano de dirección el Consejo General que se encuentra integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, de los cuales entre sus atribuciones se encuentra la relativa a conocer de las faltas e infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley, así como controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos⁷.

⁶Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 04/2000, página 125.

⁷ Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

La Comisión de Administración y Prerrogativas, conformada para el desempeño de las atribuciones y cumplimiento de los fines del instituto, de entre sus atribuciones, tiene la relativa a revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos, respecto del origen y destino de los recursos⁸.

La celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General, se encuentra regulada por el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de éste se desprende la atribución de los Consejeros Electorales de concurrir y participar con derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo, así como integrar el Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

El reglamento establece también, en el artículo 26, numeral 11⁹, la facultad con la que cuentan los Consejeros Electorales en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del órgano superior de dirección, las cuales podrán presentar por escrito al Secretario Ejecutivo de forma previa o **durante el desarrollo de la sesión**, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondientes puedan presentarse nuevas observaciones.

Lo anterior pone de manifiesto que la participación en la sesión pública de propuesta de adhesión al proyecto de resolución por parte de la Consejera Electoral, tiene sustento en el reglamento de sesiones del propio instituto, pues éste otorga a tal funcionaria la facultad de realizar observaciones, sugerencias o bien propuestas de modificación al proyecto de resolución que se sometía a consideración, por lo cual se considera que no se vulnera en perjuicio del quejoso, principio o derecho alguno, pues el solicitar se realizara una adhesión al proyecto

Artículo 7

...

2. Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos, electorales y de vigilancia, en los términos siguientes:

I. Un órgano de dirección que es el Consejo General;

...

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

LVIII. Conocer de las faltas e infracciones y , en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley:

...

LXII. Controlar, vigilar, y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales, a través de la Comisión respectiva.

...

⁸Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Artículo 33.

1. La Comisión de Administración y Prerrogativas tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Revisar y fiscalizar los informes financieros que presenten los partidos políticos respecto del origen y destino de los recursos.

...

⁹ “Si alguno de los integrantes del Consejo tiene interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo o resolución del órgano superior de dirección, podrán presentarlas por escrito al Secretario Ejecutivo de forma previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentarse nuevas observaciones”.

de resolución se hizo con base a la facultad que el reglamento le confiere a la Consejera Electoral.

Una vez que se acreditó que la adhesión al proyecto de resolución, no vulnera en perjuicio del partido accionante la garantía del debido proceso, es dable señalar que tampoco se vulnera su garantía de audiencia, porque éste tuvo conocimiento en esa Sesión Pública de la propuesta realizada, y al tener conocimiento de la misma y su contenido, se encontraba ya en aptitud de combatirla, como al efecto lo realiza, sin que en este recurso de revisión se desprendan argumentos para controvertir su contenido.

Por lo cual se califica de **infundado** el agravio.

2. Indebida calificación de la falta.

2.1 Irregularidad 4, de revisión de gabinete, relativa a la omisión de presentar en original, sesenta y cuatro (64) recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), que canceló.

Manifiesta que los argumentos que se establecieron para calificar la conducta omisa, se aparta de toda lógica jurídica, pues la omisión de presentar sesenta y cuatro documentos en original, y de los cuales se dio cuenta que fueron cancelados, demuestra que el gasto no fue erogado y por ende no se desviaron los recursos públicos como se da a entender en la resolución definitiva, sin que se vulnere con ello ninguno de los principios del desarrollo de la vida del partido, faltando con ello a los principios de exhaustividad y congruencia.

El agravio en estudio se califica de **infundado**, por lo que a continuación se esgrime.

La autoridad responsable, al realizar el estudio de la calificación de la falta por lo que a esta irregularidad se refiere, realizó el examen de elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, siendo los siguientes¹⁰:

1. Del tipo de infracción (acción u omisión);
2. De las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. De la comisión intencional o culposa;
4. De la trascendencia de las normas transgredidas;
5. De los valores jurídicos o los efectos que pudieron producirse
6. De la reiteración de la infracción y
7. De la singularidad o pluralidad.

Del análisis de cada una de éstos elementos se tiene, que la responsable, determinó que la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se

¹⁰Páginas 688-707 Resolución RCG-IEEZ-004/V/2014.

tradujo en un incumplimiento a lo ordenado por los artículos 47, numeral 1, fracciones I y XIV; 70, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado, 7,8, 28, numeral 1, fracciones II y III; 69 y 74, numeral 2 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, puesto que la falta de objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**, ya que el partido no presentó en original sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas que canceló, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Que tal omisión quedó evidenciada en tres momentos, a saber¹¹:

“...

a) Una vez que mediante oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2011/PT/CAP No.101/12 del dieciséis de abril de dos mil doce, se notificó al Partido del Trabajo, la irregularidad de mérito a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación;

b) Cuando de nueva cuenta a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2011/PT/CAP No.117/12 del dieciocho de mayo de dos mil doce, se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, y se le reiteró la solicitud relativa para su solventación, presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, y

c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD- 2011/PT/CAP No.155/12 del quince de junio de dos mil doce, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

...”.

Que no existió elemento probatorio alguno para generar convicción de que el Partido del Trabajo tuviera la intención específica para obtener el resultado de la comisión de la falta, sino que por el contrario existe culpa en el obrar, pues su actuar fue de manera culposa de forma negligente al omitir presentar en original sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación de actividades políticas que canceló, sin que se pudiera advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Estableció, que al encontrarse previsto que los partidos políticos deben de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, se asume entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, como consecuencia los requerimientos como los que le fueron realizados son de carácter imperativo.

En lo tocante a la trascendencia de las normas jurídicas violadas, la responsable señala que los partidos políticos tienen obligaciones que son de ineludible cumplimiento como lo es la contenida en el artículo 47, numeral 1, fracción XIV de

¹¹ Página 690 de la resolución combatida.

la Ley Electoral del Estado¹², que impone a los partidos políticos la obligación de entregar documentación que le sea requerida por los órganos del Instituto facultados para la práctica de auditorías y verificaciones, por lo que la transgresión a tal disposición tal como lo señala la responsable, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Señala que las disposiciones reglamentarias tienen como propósito regular las erogaciones que los partidos políticos realicen a sus militantes o simpatizantes por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S); además, proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario, obligando a los institutos políticos a soportar dichas erogaciones con recibos foliados que contengan: **a)** El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago; **b)** Domicilio y teléfono; **c)** Clave de elector; **d)** El monto y la fecha de pago; **e)** El tipo de apoyo prestado al partido político; **f)** El período de tiempo durante el que se realizó, y además, **g)** La firma del funcionario que autorizó el pago¹³.

Que la finalidad de la normatividad es imponer a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, por concepto de reconocimientos en actividades políticas como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria, que es el formato REPAP y **c)** En el caso de que los partidos políticos registren en el formato de Control de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas (CF-REPAP) que diversos recibos de reconocimientos en actividades políticas REPAP'S fueron cancelados, deberán presentarlos en original¹⁴, a efecto de generar certeza en la autoridad

¹² "Artículo 47. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;..."

¹³ Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.
Artículo 69.

1. Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo políticos.

...

2. Los reconocimientos deberán estar soportados por recibos foliados que contengan el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago; su domicilio y teléfono; clave de electora; el monto y la fecha de pago; el tipo de apoyo prestado al partido político; y el período de tiempo durante el que se realizó el mismo. Adicionalmente, se deberá anexar copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados, a efecto de identificar plenamente al beneficiario: Los recibos deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago.

¹⁴ Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.

"Artículo 74. ... 2. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva, el original permanecerá en poder del órgano del partido político que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento para ello se utilizará el formato REPAP."

respecto a dicho registro, y e) Poner a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas la documentación comprobatoria cuando sea solicitada para su revisión.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que se encuentra acreditado, según el texto de los artículos 47 y 70 de la Ley Electoral del Estado, la obligación del Partido del Trabajo, relativa a entregar documentación solicitada como parte del procedimiento de revisión de gabinete de la documentación comprobatoria y justificativa que da soporte al informe financiero de periodicidad anual.

De igual manera se acredita la obligación de conservar el original del documento que se expida por concepto de otorgamiento de reconocimiento en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, o en su caso la cancelación del mismo contenida en el artículo 74 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, para no obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

Erróneamente a como lo concibe el actor, si se acredita plenamente la transgresión a disposiciones al no dar cumplimiento a los requerimientos que le fueron realizados para que solventara la observación a la irregularidad detectada por el ente fiscalizador, pues en tres ocasiones se le requirió para que fuera solventada presentando en original los sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas que canceló¹⁵, con ello se acredita el incumplimiento de mantener en su poder el original de esos recibos por reconocimientos por participación en actividades políticas.

Con la omisión, se trasgredió el principio de rendición de cuentas, ya que los documentos solicitados tenían como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, de ahí que se haya acreditado correctamente la violación a la norma jurídica y vulneración a los principios de seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, puesto que no se tuvo la certeza respecto de que efectivamente el ente político no realizó las erogaciones que dice canceló.

Se determina que la responsable fue exhaustiva en el estudio que realizó respecto de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa y congruente con su determinación y estudio, teniendo por acreditada la irregularidad y la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por las normas trasgredidas.

¹⁵Folios identificados en la página 695 de la resolución combatida.

En cuanto al argumento relativo a que la autoridad administrativa para la calificación de la sanción, únicamente se concreto a describir el número de folios de los recibos cancelados, sin haber asentado su monto, ello no es obstáculo para haber procedido a calificarla, pues se reitera ésta se decreto sobre la vulneración a la norma y al reglamento, pues fue omisa en presentar en original sesenta y cuatro recibos por reconocimientos por participación en actividades políticas, que cancelo, determinando la vulneración a los principios de seguridad, certeza y transparencia, lo cual indica que no debía de tomar en cuenta el monto que en cada uno de ellos se encontraba inserto.

En base a lo anterior, es que este órgano jurisdiccional estima **infundados** sus motivos de queja, y por tanto ineficaces para alcanzar su pretensión.

Es preciso señalar que el actor por lo que a este agravio se refiere, únicamente controvierte los argumentos mediante los cuales la responsable calificó la falta, no en sí su calificación, es decir, impugna solamente el método de la calificación, no el resultado, por lo cual la calificación de esta falta se declara firme.

3. Indebida individualización de la sanción.

3.1 Exceso en la imposición de sanción, pues no existe cantidad para cuantificarla, de las siguientes irregularidades de fondo:

a) Irregularidad identificada como 4, de revisión de gabinete, relativa a la omisión de presentar en original, sesenta y cuatro (64) recibos de reconocimiento, por participación en actividades políticas (REPAP'S) que canceló, se impuso una sanción de 301 cuotas de salario mínimo, equivalente a \$17,066.70, (diecisiete mil sesenta y seis pesos 70/100 M.N.) y

b) Irregularidad relativa al incumplimiento de la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se impuso una sanción de 301 cuotas de salario mínimo equivalente a \$17,066.70 (diecisiete mil sesenta y seis pesos 70/100 M.N.).

Reclama el actor, exceso en el uso de la facultad discrecional de la que goza el Consejo General, pues no existe cantidad para cuantificar la base de la sanción, vulnerando con ello los requisitos de proporcionalidad y equidad, como consecuencia existe falta de fundamentación y motivación. Considera además que el monto es establecido es excesivo.

Argumenta, que la facultad sancionadora de la que goza la autoridad responsable, no debe entenderse en sentido amplio, sino que se debe acotar atendiendo a las propias circunstancias del grado de la afectación del bien jurídico tutelado y del monto de que no se haya comprobado, y para que se pudiese surtir en la especie una correlación entre la falta y la disposición del recurso económico no comprobado, con la imposición de las cuotas impuestas por esa falta, en el caso

se carece del elemento esencial que le sirva de base para fijar el daño causado a la sociedad, para de ahí graduar la sanción dentro de los límites o parámetros que señala el inciso b), numeral I, de la Ley Electoral del Estado, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Como consecuencia, que debió de haberse fijado como sanción la mínima, o sea una cuota de salario mínimo general para la zona económica.

A juicio de este Tribunal, es **infundado**, el concepto de agravio.

Lo anterior es así, pues en el caso de estudio, las irregularidades se clasificaron cada una como conductas de omisión, la primera, consistente en no presentar en original recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, la segunda, por no cumplir con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal dos mil once, como consecuencia no existió monto de beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación.

Ante tales incumplimientos, y como consecuencia a la transgresión a la normativa electoral, la responsable en el apartado de la imposición de la sanción, con base a los elementos contenidos en el artículo 265, numeral 4, precitado, y en criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la sanción a imponer era la correspondiente a la multa, contemplada en el inciso b), numeral I, del artículo 264 de la Ley Electoral, que establece una multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en la entidad.

El contenido del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la individualización de las sanciones citado, establece:

“Artículo 265

...

4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas:

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

VI. **En su caso**, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y

VIII. Otras agravantes o atenuantes

...

(Lo resaltado es adicional)

De tal precepto se advierten los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en materia electoral, de entre ellos, que la autoridad electoral deberá tomar en cuenta “**En su caso**” el monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de obligaciones, debido a que, acorde a la pluralidad de actos que los infractores de la normativa electoral, pueden llevar a cabo, no necesariamente se debe obtener un beneficio o lucro, y tampoco se debe cuantificar en un daño pecuniario.

Sin embargo, de ese precepto, no se desprende que necesariamente tenga que existir un elemento base para cuantificar el daño causado a la sociedad y de ahí graduar la sanción, es decir, que éste sea un elemento sin el cual no se pueda sancionar al infractor del delito como lo señala el actor, pues como se sostiene, no siempre de las infracciones a la normatividad electoral, se puede obtener un beneficio, un lucro o bien se puede cuantificar un daño pecuniario.

Ahora, la simple inexistencia de una base como dice el actor, para determinar el daño, no significa tampoco que la multa impuesta por cada una de las irregularidades sea excesiva, pues se reitera, que conforme al precepto transcrito líneas arriba, no siempre debe existir un beneficio o lucro obtenido, pues estas irregularidades fueron clasificadas como de omisión¹⁶.

Sobre todo porque la responsable, dejó debidamente asentado, que en vista de que cada una de las irregularidades fueron calificadas de fondo, el quantum de la sanción fue justo y **proporcional** al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad, es decir, que tomo en cuenta todos y cada uno de los elementos de la contravención de la norma y sus circunstancias particulares para su imposición, según se desprende de su estudio.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando reclama el hecho de que en su caso, la multa que debió de haberse fijado por esta irregularidad era la correspondiente a una cuota de salario mínimo general para la zona económica, lo anterior, a razón de que la cuantificación de la misma fue en base a la calificación de las irregularidades como graves ordinarias, y de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en la comisión de cada una de ellas, incluyendo las agravantes y atenuantes, como en el estudio se demuestra, y actuar conforme lo señala el actor, implicaría desatender el propósito de inhibir la comisión de infracciones ante sanciones desproporcionadas e ineficaces para evitar conductas punibles y futuras.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia clave SU-RAP-100-2013.

Contrario a lo que el actor expresa, la exigencia de los requisitos de fundamentación y motivación, se cumplen, toda vez que la autoridad responsable, plasma las disposiciones legales sobre las cuales se basó para determinar sobre la individualización de la sanción e imposición de la misma y con ello sostiene las determinaciones, como líneas arriba se ha señalado.

En lo que corresponde al contenido de la tesis aislada¹⁷ que el actor en estos agravios hace valer, la misma resulta inatendible, pues según la Gaceta del Semanario del Poder Judicial de la Federación, ha sido superada por contradicción de criterios.

Siendo el argumento estudiado el único mediante al cual el actor controvierte de la responsable la imposición de multas excesivas por lo que a estas irregularidades se refiere, y al ser insuficiente para alcanzar su pretensión se declaran firmes las sanciones impuestas, pues al ser este un recurso de estricto derecho, le correspondía aportar los elementos necesarios para acreditar la trasgresión reclamada.

3.2 No se establece de forma clara el procedimiento de imposición de la sanción, respecto de las siguientes irregularidades de fondo:

No	IRREGULARIDAD	
1	Irregularidad 4. (revisión de gabinete)	No presento en original sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, que canceló
2	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete)	No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.
3	Irregularidad 4. (revisión física)	No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.
4	Irregularidad 7. (revisión física)	No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.
5	Actividades específicas.	No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.
6	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres. Irregularidad	No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46% omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.
7	Publicaciones cuatrimestrales	No cumplió con la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.

¹⁷ "MULTAS FISCALES, LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 76, FRACCIÓN II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. NO DERIVA DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, SINO REGLADA Y , POR ENTE, CUANDO LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONEN CARECE DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE ACTUALIZA LA HIPOTESIS DE NULIDAD PARA EFECTOS, PREVISTA EN EL ARTICULO 238, FRACCIÓN II, EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DE ESE ORDENAMIENTO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en la página <http://sjf.scjn.gob.mx>

Se queja el actor de que no queda claro el procedimiento que le obliga a la responsable atender la norma jurídica señalada, que no existe congruencia y exhaustividad para instituir el valor de la sanción, que si se hubiese razonado con lógica jurídica y justipreciado con exactitud el texto legal, debió señalar donde quedaba situada cada una de las conductas a sancionar, entre los márgenes del mínimo y máximo, obteniendo la media y de ahí indicar la movilidad de la sanción con tendencia a la media hacia el mínimo o de la media con tendencia a la máxima, es decir, no hay una explicación de sentido común que quede debidamente establecida en la resolución, que debió de haber sido de conformidad con el sentido literal del artículo 264, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

En el caso concreto, el artículo 264, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 253 del mismo ordenamiento, a saber:

“ ...

Artículo 264.

1. Las infracciones señaladas

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;
- f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos

de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”.

El numeral 265 de la misma legislación dispone que la autoridad electoral, para la individualización de las sanciones, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento y el grado de intencionalidad o negligencia.

En ese contexto, de la resolución combatida, se advierte que el Consejo Electoral, al individualizar las sanciones, analizó y se pronunció respecto de todos y cada uno de los elementos previstos en el artículo 265 de la Ley Electoral, con el objeto de determinar su gravedad y, en consecuencia el alcance de la responsabilidad de todas y cada una de las irregularidades que se combaten.

De ese análisis, tenemos que para la **individualización de las sanciones**, los elementos que tomó en cuenta en cada uno de los casos fueron:

- a) **La calificación de la falta;**
- b) **De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse;**
- c) **La reincidencia y**
- d) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Luego, para determinar la sanción a imponer, ponderó las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el propósito de seleccionar la sanción que correspondía de conformidad con el artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, concluyendo que en todas y cada una de las irregularidades, la sanción idónea es la señalada en el inciso b) del artículo citado, consistente en **multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado en el período de la comisión de la falta, pues consideró que la señalada en el inciso a) del referido artículo consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos de disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Tampoco consideró dable imponer las sanciones previstas en los incisos d) y g) de ese artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para

actividades ordinarias, puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de cada una de las conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentaron las faltas.

Finalmente, como la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, se procedió a graduar dentro de los márgenes admisibles por aquella, considerando todas las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, dejando en claro como y de qué manera influyeron para situar la graduación en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando con ello el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base a esos elementos.

Así es, la responsable procedió a cuantificar el monto particular de cada una de las sanciones impuestas y que en este acto se reclaman, **situando la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se hizo alusión**, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político, es decir, las atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta, de cada una de las irregularidades, como lo fueron:

- 1) Que no presentó conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulación o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Enseguida, procedió en cada una de las irregularidades combatidas, a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar las circunstancias particulares del transgresor, las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos (**agravantes**), que concurrieron en la irregularidad que se sanciona, señalando que **aumentan la responsabilidad del infractor**.

Finalmente, la responsable determina que luego de la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de cada una de las faltas, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza, transparencia y la debida rendición de cuentas de los recursos con los que el partido cuenta para el correcto desarrollo de sus fines, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, en ejercicio de su facultad de arbitrio procedió por cada una de las faltas cometidas a **sancionar con la correspondiente multa**, de la forma como se señala en el cuadro que enseguida se inserta.

No	IRREGULARIDADES DE FONDO COMBATIDAS	CALIFICACION DE LA FALTA	MONTO DE LA MULTA
1	Irregularidad 4. (revisión de gabinete) No presento en original sesenta y cuatro recibos de reconocimientos por participación en actividades políticas, que canceló.	GRAVE ORDINARIA	301 cuotas \$17,066.70
2	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete) No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.	GRAVE ESPECIAL	7112.14 cuotas \$403,258.46
3	Irregularidad 4. (revisión física) No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.	GRAVE ORDINARIA	1869.35 cuotas \$105,992.04
4	Irregularidad 7. (revisión física) No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.	GRAVEDAD ESPECIAL	2501 cuotas \$141,806.70
5	Actividades específicas. No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.	GRAVE ESPECIAL	305.4 cuotas \$17,296.15
6	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres. Irregularidad. No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46% omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.	GRAVE ESPECIAL	179.88 cuotas \$10,199.47
7	Publicaciones cuatrimestrales Irregularidad. No cumplió con la obligación de presentar ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico correspondientes al primer y segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.	GRAVE ORDINARIA	301 cuotas \$17,066.70

Con base en lo antes expuesto, se concluye que la responsable, al realizar la individualización de la sanción e imponer al Partido del Trabajo, las multas por cada una de las faltas cometidas, si realizó y de manera clara, el procedimiento

legalmente previsto para tales efectos por la Ley Electoral, pronunciándose para ello sobre las circunstancias particulares que rodearon en cada caso la contravención de la norma.

Al realizar la calificación de la gravedad de la infracción (de la que solo fue combatida la relativa a la irregularidad 4 de revisión de gabinete y se ha declarado firme) el Consejo determinó la intencionalidad de la conducta y la manera como trasgredía directamente la norma señalada en la Ley Electoral y el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, en cada caso, estimando que las conductas implicaron violación a los valores protegidos, concluyo que las faltas debían de sancionarse con la imposición de multas.

Para cuantificar el monto particular de cada sanción, dejó asentado que situaba la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro, independientemente de la calificación de la falta como grave ordinario o grave especial, y así valoró las circunstancias que disminuyeron la responsabilidad del partido político (atenuantes), para luego realizar la cuantificación a un punto de mayor entidad tomando en cuenta las agravantes que incurrieron en cada irregularidad, mismas que aumentaron la responsabilidad del infractor según el caso, para luego concluir en la cuantificación de las multas a imponer y convertirlas en cantidad líquida, quedando con ello determinado el procedimiento que siguió para la imposición de las multas.

Así mismo, se estima que el monto de las multas impuestas al Partido del Trabajo son acordes a los parámetros previstos por la norma, no como erróneamente lo señala el actor, pues en términos del artículo 264, numeral 1, fracción b), de la ley sustantiva el tope máximo de estas es de diez mil cuotas de salario mínimo y la media del mismo asciende a la cantidad de cinco mil cuotas de salario mínimo. Luego si la gravedad de las conductas que fueron calificadas como **graves ordinarias**, es evidente que la imposición de 301 cuotas, 1869.35 cuotas y otra más de 301 cuotas (véase cuadro inserto), es razonable y se encuentra dentro de los parámetros legales conducentes, pues no rebaso el término medio del parámetro.

En lo que corresponde a las multas impuestas de dos de las irregularidades calificadas como **grave especial**, cuya imposición fue de 7112.14 cuotas y 2501 cuotas, también se encuentran dentro de los parámetros legales conducentes, pues se reitera, el tope máximo es de diez mil cuotas de salario mínimo y la media asciende a la cantidad de cinco mil cuotas de salario mínimo, la primera acorde a su calificación rebaso la media del parámetro sin llegar al tope, y la segunda ni siquiera lo rebaso.

Incluso, en la imposición de dos de las sanciones calificadas como **grave especial** y cuya imposición de la sanción fue de 305.4 cuotas y 179.4 cuotas, la responsable atendiendo la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta y demás elementos, impuso sanciones cercanas al extremo mínimo del parámetro indicado, considerando además que éstas eran aptas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia, es decir, ni siquiera por ser faltas calificadas en la gravedad especial su monto fue establecido a partir del término medio del parámetro (cinco mil cuotas de salario mínimo).

Es posible colegir, en oposición a lo afirmado por el partido actor, que la cuantificación de las multas no fue resultado de una decisión caprichosa, ni arbitraria, es decir carente de argumentos que acompañaran el procedimiento de individualización, sino que se fijaron de acuerdo a los elementos previstos en la norma para la individualización de la sanción en los términos expuestos.

Además, de actuar como lo señala el actor en su demanda, que en la totalidad de las multas, éstas deberían ser impuestas sobre el rango inferior al que indebidamente se sancionó, implicaría desatender el propósito de inhibir la comisión de infracciones, ante sanciones desproporcionadas e ineficaces para evitar conductas punibles futuras.

En lo tocante al ejercicio que indica el actor que la responsable debió de realizar, se señala que tampoco le asiste la razón, porque cierto es que la norma establece el rango sobre el cual ha de graduarse la sanción, y los elementos que habrá de atender para la imposición, sin embargo, no existe imperativo legal de realizar o desarrollar cierto tipo de operaciones al momento de aplicar una multa, ni consecuentemente la ausencia de estas operaciones se traduce, de manera automática, en la conculcación al artículo 22 constitucional, por estarse en presencia de una sanción desproporcionada.

Al respecto, incluso en materia penal, como lo ilustra la jurisprudencia **“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, PARA ESTABLECER BASTA QUE LA EXPRESION EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO”**, tampoco existe esa obligación, pues la ley no fija categorías predeterminadas para la graduación de la magnitud del reproche, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio de la autoridad. Es por ello que si bien se le exige a la autoridad que sea precisa con la graduación que va a dar una conducta infractora, para lo cual podrá

utilizar diversas escalas –tales como mínima, media y máxima- basta con que la expresión que emplee, permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso, la correspondencia entre la sanción y el grado de culpabilidad¹⁸, de ahí lo infundado del agravio.

3.3 Simulación en la imposición de sanciones.

Respecto de las irregularidades de fondo:

No	IRREGULARIDAD	
1	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete)	No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.
2	Irregularidad 4. (revisión física)	No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.
3	Irregularidad 7. (revisión física	No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.
4	Actividades específicas.	No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.
5	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres. Irregularidad	No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46% omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.

De este grupo, arguye, que hay una simulación en cuanto a la imposición de las multas en términos del inciso b), numeral 1, fracción I, del artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, puesto que solo se buscó aplicar ciertos porcentajes con relación al monto que dice no se justificó su destino, y como consecuencia no se aplicó el dispositivo señalado, según se ilustra en el siguiente cuadro.

No	IRREGULARIDADES DE FONDO COMBATIDAS	MONTO INVOLUCRADO	MONTO DE LA MULTA	PORCENTAJE QUE DICE SE APLICO
1	Irregularidades números 5 y 7. (revisión de gabinete) No recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil diez y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil once, por un monto total de \$4,032,584.62.	\$4,032,584.62.	7112.14 cuotas \$403,258.46	10%

¹⁸ Criterio sostenido en la Sentencia definitiva SM-JRC-16/2014 emitida por la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral, del Poder Judicial de la Federación.

No	IRREGULARIDADES DE FONDO COMBATIDAS	MONTO INVOLUCRADO	MONTO DE LA MULTA	PORCENTAJE QUE DICE SE APLICO
2	Irregularidad 4. (revisión física) No justificó el objeto partidista de las erogaciones que efectuó por concepto de propaganda y publicidad, por la cantidad total de \$529,960.20, dichos gastos no guardan relación con las actividades relativas al sostenimiento y desarrollo ordinario del partido político.	\$529,960.20	1869.35 cuotas, \$105,992.04	20%
3	Irregularidad 7. (revisión física) No presentó el número de cuenta bancaria en la que fueron depositados los cheques 1111 y 1141, que amparan las cantidades de \$150,000.00 y \$300,000.00, por lo que se desconoce el destino de esos recursos.	\$300,000.00	2501 cuotas, \$141,806.70	47.27%
4	Actividades específicas. No cumplió con la obligación de comprobar que destino el importe de \$374,721.27, en cuanto a este rubro se refiere, acreditó que destinó la cantidad de \$259,413.60, que equivale al 2.08%, omitiendo comprobar la cantidad de \$115,307.67.	\$115,307.67	305.4 cuotas \$17,296.15	20%
5	Fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres. Irregularidad. No acreditó que destino el 3% de su financiamiento público ordinario, acreditó que destinó la cantidad de \$306,724, que equivale al 2.46%, omitió comprobar la cantidad de \$67,996.53.	\$67,996.53	179.88 cuotas \$10,199.47	15%

El agravio en estudio se califica de **infundado**, lo anterior, pues según se ha descrito en el estudio realizado del agravio del punto 3.2 anterior, que el monto de las multas que impuso la responsable al Partido del Trabajo, son acordes a los parámetros previstos en el artículo 264, numeral 1, fracción b), de la ley Electoral, que la imposición de esas multas no fue resultado de una decisión caprichosa ni arbitraria, por el contrario se sustenta en argumentos acompañados en el procedimiento que realizó fijados en la norma multicitada.

De ese estudio, no se desprende que haya hecho referencia a la imposición de las multas basándose en porcentajes tomando en consideración el monto involucrado por cada irregularidad, por el contrario, en base a la calificación de las irregularidades, y tomando en cuenta todas y cada una de las atenuantes y agravantes, fue que determinó las multas a imponer.

Si bien, de las operaciones matemáticas que realiza el actor, se desprende que el monto de las multas arroja ciertos porcentajes, no es razón suficiente determinar con ello que ese fue el procedimiento que realizó la responsable, porque como ya se dijo, ésta lo hizo en base la normativa aplicable, máxime a lo anterior, que los porcentajes son deducibles en todas y cada una de las irregularidades y no por ello ha de determinarse que esa fue la mecánica de la imposición de la sanción, ahí lo desacertado de su aseveración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución RCG-IEEZ-004/V/2014, dictada el diecisiete de octubre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes financieros sobre el origen y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil once, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto, **por oficio** al órgano responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA**, bajo la presidencia de la primera y siendo el ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

SILVIA RODARTE NAVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EDGAR LÓPEZ PÉREZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General del Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia de once de diciembre de dos mil catorce, dictada dentro del Recurso de Revisión de clave TEZ-RR-08-2014. Doy fe.